JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado Nº	05-038-40-89-001-2021-00033-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	MOTO U SAS
Demandado	HÉCTOR ALONSO MARULANDA RODRÍGUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INICIALMENTE DEMANDADA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 095

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 01 de junio del año 2021, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Sociedad **MOTO U SAS**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra del señor **HÉCTOR ALONSO MARULANDA RODRÍGUEZ**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en el pagaré sin # adjunto con la demanda como se sigue: (i) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000.oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 04 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 09 de junio de 2021; dentro del cual se ordenó el emplazamiento del demandado **HÉCTOR ALONSO MARULANDA RODRÍGUEZ,** el cual se cumplió en debida forma tal y como se puede observar en las constancias obrantes dentro del proceso y a quien por auto del 26 de agosto de 2021, se le nombró Curador Ad-Litem, el cual fue debidamente notificado del mandamiento de pago, contestando la demanda sin oponerse a la misma y sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem no se opuso a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte del demandado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona de naturaleza jurídica, representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que el demandado es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo, o por lo menos no existe prueba en contrario y se encuentra debidamente representado por Curador Ad-Litem.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, el demandado fue debidamente notificado, a través de su Curador Ad-Litem, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la demanda, así como tampoco excepciones que resolver. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado por el lugar de cumplimiento de la obligación que es el municipio de Angostura-Antioquia (Regla 3ª artículo 28 CGP).

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no ha cancelado el crédito cobrado por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 09 de junio de 2021; disponer la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad **MOTO U SAS,** y en contra del señor **HÉCTOR ALONSO MARULANDA RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagaré sin #.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000.oo)**, por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 04 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: CONDENA al pago de costas y agencias en derecho al demandado **HÉCTOR ALONSO MARULANDA RODRÍGUEZ** y en favor de la Sociedad **MOTO U SAS**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJA agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la demandada.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 067 del 07 de octubre de 2021

CARLOS IVAN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56657f5b367c0d67074d62382546a94bcbe5206af47e2f1a67aaf472e6507666**
Documento generado en 06/10/2021 02:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica